

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 18 de agosto de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 392-2020-R.-CALLAO, 18 DE AGOSTO DE 2020.-EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 061-2020-TH/UNAC recibido el 20 de febrero de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 045-2019-TH/UNAC sobre sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente HERNAN AVILA MORALES en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y al docente JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA en calidad de Vicerrector Académico.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;



Que, con Oficio N° 004-2019-DDA/FCA (Expediente N° 01082501) recibido el 28 de noviembre de 2019, el Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, solicita la calificación funcional del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas HERNAN AVILA MORALES, Director de Escuela Luis Chunga y la posible complicidad del Vicerrector Académico Dr. JOSÉ RUIZ NIZAMA, los cuales habrían incumplido sus atribuciones, en el caso del Decano señaladas en el Art. 189 numerales 189.2, 189.3 y 189.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; y en el caso del Vicerrector Académico el Art. 136.4, en la que no habría supervisado el cumplimiento de los planes de estudio en ejecución durante el Semestre Académico 2019-B y estaría siendo cómplice de dicha irregularidad; fundamentando su denuncia en lo siguiente: el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao en su Art. 189, señala que el Decano tiene las siguientes atribuciones: 189.2. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional, numeral 189.3. Dirigir administrativamente la Facultad y numeral 189.4. Dirigir académicamente la Facultad, a través de los directores de Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado; el calendario académico 2019 fue aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-CU y 263-2018-CU de fecha 06 diciembre.2018 respectivamente, considerando que la fecha calendario de Finalización del Semestre Académico 2019-A fue el 23 julio 2019 (Anexo 01); con Resolución de Consejo de Facultad N° 113-B-2019-CF-FCA-UNAC, se aprobó la Programación Académica del Semestre Académico 2019-B, la misma que para realizar alguna modificación sobre la carga lectiva, en primera instancia es de responsabilidad del Departamento Académico quien tiene las atribuciones para distribuir la carga académica o efectúe las modificaciones requeridas, luego el Consejo de Facultad es quien ratifica su aprobación o modificación y tratándose de un acuerdo a través de la citada resolución, se requeriría de los dos tercios de los integrantes del Consejo de Facultad para realizar cualquier modificación; es el caso señor Rector, el Decano Hernán Ávila Morales, a quien el Consejo Universitario sancionó por haber usurpado funciones del Rector, está perpetrando una vez más la grave usurpación de funciones del Departamento Académico al modificar la programación académica y sustituir al docente Mg. Santiago Aguilar Loyaga por el señor Lora Peralta quien NO TIENE MAESTRIA en el curso de: Contabilidad I de la Filial Cañete; más aún, lo que es más grave en la 16ta SEMANA de clases, es decir faltando una semana para concluir el semestre; y otro punto grave, es que valiéndose de la amistad reconocida públicamente que tiene con el VRA Dr. José Ruiz Nizama ha logrado cambiar al docente en mención; adjuntando la Programación Académica 2019-B, la Resolución N° 013-B-2019-CF-FCA-UNAC del 12 de julio de 2019;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1583-2019-OAJ recibido el 10 de diciembre de 2019, en relación al escrito del Director del Departamento Académico de la Facultad Ciencias Administrativas, pro el cual expresa hechos irregulares por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y el Vicerrector Académico, en relación a la modificación de la programación académica y sustituir a un docente; al respecto, considera que estando a las consideraciones expuestas en el escrito de la referencia y con el objeto que se dilucide la presunta responsabilidad denunciada, y en conformidad con el Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, donde establece que: "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrada algún miembro de la comunidad universitaria, u propone, según el caso. las sanciones correspondientes al Consejo Universitario", concordante con lo previsto en el Art. 4 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado con Resolución N° 020-2017-R, señalando que: "El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor (...)", procede a remitir los actuados al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO para que de acuerdo a sus atribuciones emita pronunciamiento calificando si es pertinente el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES y el Vicerrector Académico JOSÉ RUIZ NIZAMA respecto a lo denunciado, para conocimiento y fines;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 045-2019-TH/UNAC del 30 de diciembre de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario, al docente de la Facultad de Ciencias

Administrativa HERNAN AVILA MORALES, por conducta presuntamente cometida por éste prevista en los Artículos 189.2, 189.3, 189.4 y Artículo 267.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Artículo 100 literales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; asimismo, propone la instauración de proceso administrativo disciplinario, al docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, JOSE LEONOR RUIZ NIZAMA, al no supervisar el cumplimiento de los planes de estudio durante el Semestre Académico 2019-B, conducta presuntamente cometida por éste prevista en Artículo 136.4 y Artículo 267.4 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con el Artículo 100 literales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; al considerar que la denuncia se constituye con el Oficio N° 004-2019-DDA/FCA del 27 de noviembre de 2019, dirigido por el señor Director del Departamento Académico de Administración Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, quien da cuenta que el Dr. HERNAN AVILA MORALES, habría infringido sus atribuciones, referidas a hacer cumplir la Ley, el Estatuto, y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de Asamblea Universitaria del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad, que son de su competencia, tanto como el de dirigir administrativa y académicamente la Facultad a través de los Directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado; inobservancias contenidas en los Artículos 189.2, 189.3, 189.4 del Estatuto de la UNAC; de la misma manera precisa que el Dr. JOSE LEONOR RUIZ NIZAMA, habría inobservado el Artículo 136.4, al no supervisar el cumplimiento de los planes de estudio durante el semestre académico 2019-B, situación que ha generado la constitución del Expediente N° 01082501, que es materia de este pronunciamiento; las conductas de los docentes materia del proceso administrativo disciplinario de la UNAC, podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los actos concurrentes y concomitantes que se habrían llevado a supuestamente perpetrar esta supuesta grave conducta, dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo; en tal sentido y teniendo en cuenta el fundamento principal de la denuncia, el actuar del docente HERNAN AVILA MORALES podría estar configurado como el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales Artículos 189.2, 189.3, 189.4 del Estatuto de la UNAC del artículo 189 0 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los que están referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad; con respecto al docente JOSE LEONOR RUIZ NIZAMA, habría inobservado el Artículo 136.4, del Estatuto Institucional al no supervisar el cumplimiento de los planes de estudio durante el semestre académico 2019-B; de lo actuado en el presente proceso se tiene que el Departamento Académico, ostenta las atribuciones para distribuir la carga horaria y es el que ratifica su aprobación o modificación, requiriendo cualquier reforma la aprobación de los dos tercios de los integrantes del Consejo de Facultad, siendo del caso que, el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas haciendo abuso de sus funciones modifico la programación académica y sustituyo al docente Mg. Santiago Aguilar Loyaga por el señor Lora Peralta en el Curso de Contabilidad I, de la Filial Cañete en la décimo sexta semana de clases, de un total de 17 semanas con las que cuenta el Semestre Académico, lográndose cambiar al docente supuestamente con el aval del Vicerrector Académico;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 417-2020-OAJ recibido el 07 de julio de 2020, evaluados los actuados, informa que conforme lo estipulado en los incisos 258.1 y 258.15 del Art. 258 del Estatuto es deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; así como observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad; asimismo informa que los Arts. 89 y 91 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, indican que es atribución del órgano de gobierno correspondiente calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes y que los docentes que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docentes, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía de servidor y funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías Constitucionales del debido proceso, señalándose las sanciones que se aplican previo proceso administrativo; de igual modo informa que de conformidad con los Arts. 350 y 353 del Estatuto el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios



sancionadores proponiendo las sanciones correspondientes teniendo como atribución organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia; y que según los Art. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU se establece que el Tribunal de Honor realiza la calificación correspondiente y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario derivando los actuados al Rector quien, de ser el caso, emite la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario derivando los actuados al Tribunal de Honor a efectos se realice la investigación correspondiente; a razón de lo cual informa que el proceder de los docentes HERNAN AVILA MORALES Y JOSE LEONOR NIZAMA, podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, teniendo la calidad de docentes, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria acorde al respeto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la conducta realizada por los docentes HERNAN AVILA MORALES Y JOSE LEONOR NIZAMA configuran una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. En tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNAN AVILA MORALES y JOSE LEONOR NIZAMA por las consideraciones expuestas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 045-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 30 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 417-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de julio de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **HERNÁN AVILA MORALES** en condición de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 045-2019-TH/UNAC de fecha 30 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA** en condición de Vicerrector Académico, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 045-2019-TH/UNAC de fecha 30 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deberán apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

4º TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUTUNAC, SINDUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
César Jáuregui
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, Facultades, DIGA, OPP, ORAA, OTIC, OCI,
cc. SUDUNAC, SINDUNA, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, archivo.